

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 556

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA GIMENA CASTRO BRAVO
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER OCAMPO NIETO
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2024-00159-00

Correspondió por reparto a este Juzgado el proceso Ejecutivo de Alimentos, formulado por la señora DIANA GIMENA CASTRO BRAVO, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor FRANCISCO JAVIER OCAMPO NIETO.

Revisada la demanda observa el juzgado que el título ejecutivo base para el cobro de alimentos es la Sentencia No. 223 de fecha 16 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali dentro del proceso de Investigación de Paternidad que cursó bajo radicado 2016-00203.

De acuerdo a lo anterior, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso que dice: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

En conclusión, y de conformidad con el artículo antes citado, resulta que el conocimiento de este asunto está asignado al Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, el cual fijó los alimentos a cargo del demandado.

Conforme lo anterior, se rechaza de plano la demanda por carecer el despacho de competencia para conocer y decidir sobre el asunto, según lo expuesto precedentemente, remitiendo la actuación al juez competente en armonía con el artículo 306 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

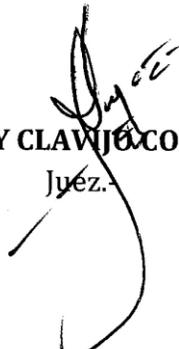
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por carecer de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos al **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI** por competencia, y por conducto de la Oficina Judicial de Cali.

TERCERO: DISPONER la **COMPENSACIÓN** de Ley informando a la oficina de Reparto, previa cancelación de la radicación y las anotaciones respectivas.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **NATHALY MEJIA LOTERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130667118 y la tarjeta de abogado (a) No. 212606, como Apoderada Judicial de la demandante, señora **DIANA GIMENA CASTRO BRAVO**, conforme al Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.